En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., N. R. C/ G. A. D. R. D. T. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 183 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 244/2021), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 09/03/2023, la que fue apelada el 15/03/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 21/03/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 21/03/2023 (ID 1008621), sin que los mismos hayan merecido la réplica de la contraria.

## 2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia de origen declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida a las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda y condenó a G. A. S.A. a abonar a N. R. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 536.557,55.- (Quinientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 55/100), con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

**3.1)** En su primer agravio plantea la demandada **la inconstitucionalidad del DNU 669/2019**.

Expresa que la Jueza de grado decidió disponer, sobre el capital de condena, la actualización mediante intereses conforme lo normado por el Dec. 669/2019, el cual resulta flagrantemente inconstitucional.

Dice que si bien es cierto que la Constitución Nacional autoriza al P.E. a dictar estos decretos por razones de necesidad y urgencia –sujeto al trámite legislativo que establece—, corresponde al Poder Judicial ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o se aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables.

Agrega que en la situación planteada, el Poder Ejecutivo ejerce atribuciones que no le son propias, sino que son exclusivas del Poder Legislativo y de allí que su interpretación debe hacerse siempre con carácter restrictivo.

Pide que ante la palmaria inconstitucionalidad del Dec. 669/2019, se revoque por contrario imperio la resolución atacada.

**3.2)** El segundo agravio está dedicado a **la errónea interpretación de lo normado por el art. 12 inc. 3 de la LRT modificado por el Dec. 669/2019**.

Expresa que, sin perjuicio de la inconstitucionalidad planteada, se agravia por cuanto la Jueza de grado incurre en una interpretación arbitraria de lo normado por el art. 12 inc. 3º de la LRT conforme la modificación del Dec. 669/2019, configurándose así un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador.

Afirma que se incurre en una errónea y forzada interpretación legal al entender que el capital de condena que arroje la fórmula polinómica devengará intereses desde la fecha del siniestro.

Transcribe el texto del inc. 3º del mencionado art. 12 LRT y dice que es claro que se hace referencia al momento en que se incumpliera en el pago de la

indemnización judicial firme o que no se abonara en el plazo dentro del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas. Afirma que algo diferente implicaría una vulneración del criterio restrictivo en materia de anatocismo, configurándose una situación de enriquecimiento sin causa en beneficio del trabajador.

Dice que no es el espíritu de la ley ni la intención legislativa prever que la aplicación de intereses dispuesta por el Decreto sea aplicada desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Solicita se revoque la sentencia en lo que es materia de agravio, modificándose la imposición de intereses dispuesta por la a quo.

**3.3)** En el tercer agravio se esgrime **la vulneración de la prohibición vigente en materia de anatocismo**.

Dice que el CCyCN ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, estableciendo que *"no se deben intereses de los intereses"*, enumerando posteriormente una serie de excepciones a la regla general.

Refiere que debemos tener en cuenta que la prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y que se desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor.

Recuerda que la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público, pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico.

Afirma que lo decidido por la Jueza de grado vulnera el principio de prohibición en materia de acumulación de intereses dispuesto por el CCyCN, razón por la cual la sentencia debe ser revocada en este sentido.

## 4 – Tratamiento de los agravios

### 4.1 – Inconstitucionalidad del DNU 669/2019

La demandada plantea la "inconstitucionalidad" del DNU 669/2019 y su inaplicabilidad al caso.

La sentencia ha plasmado que el DNU 669/2019 estaba vigente al momento del siniestro y que su aplicación no fue impugnada por las partes.

Por otra parte, estamos ante una cuestión que es introducida en el proceso por la demandada --por primera vez-- al expresar sus agravios. Por lo tanto, no ha sido un tema que formara parte de la controversia y sometido a decisión de la a quo.

Por lo expuesto, no encontrándose planteada en la instancia originaria, la cuestión deviene manifiestamente improcedente, no correspondiendo que esta Alzada se expida sobre capítulos que no han sido propuestos a la decisión de la jueza de la inferior instancia (arg. art. 280 CPCC).

Es que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, 2ª. ed. T. IV, pág. 228, N° 14); en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, págs. 9 y 57; 120, pág. 77; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-58.411, reg. int. 66/86; Cám.Civ.Com. San Martín, Sala II, C. 10.689, SP, LL 1981, 155).

Con lo que queda en claro que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las

presentaciones extemporáneas (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 308 o DJBA, 110, pág. 150).

Es sabido que la limitación a la que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio.

Por otro lado, el otorgamiento de la apelación en su forma libre, en manera alguna comporta erigir a la Alzada en "una segunda primera instancia" (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1970, I, pág. 507).

Lo dicho hasta aquí sella la suerte adversa de la apelante en el recurso interpuesto.

De todos modos y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe destacar que en orden a la violación de las garantías constitucionales, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación de derechos constitucionales o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004). El requisito señalado no se cumplimenta en el caso.

En razón de lo expuesto y fundamentado, se desestima este punto de la queja.

**4.2 – <u>Errónea interpretación del Art. 12 inc. 3º de la LRT modificado por el DNU 669/2019 – Vulneración de la prohibición en materia de anatocismo</u>**

En razón de su estrecha vinculación corresponde el análisis y tratamiento conjunto de los agravios 2º y 3º expuestos por la apelante.

**A-)** Plantea la apelante que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Conforme a ello afirma la existencia de una errónea y arbitraria interpretación de lo normado por el Art. 12 inc. 3º de la LRT modificado por el DNU 669/2019.

En consideración a la naturaleza de los agravios y su núcleo central, resulta procedente destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

He dicho al votar en varias causas similares, que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las referidas sentencias.

Ciertamente que no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que me estoy refiriendo.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver los agravios expuestos por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

**B-)** Como lo he hecho al expedirme en casos similares, me basaré en los votos del Dr. Mario L. Vivas volcados en las recientes sentencias antes mencionadas y en los que comenzó haciendo expresa referencia a la figura del ***"Anatocismo"***, expresamente referida por la demandada en su queja. Por lo tanto, corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad y tener en cuenta lo expuesto por el mismo para resolver la queja aquí planteada.

Dice el voto en este punto que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira a remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Agrega el Sr. Juez votante que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c*

respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.

Finalmente, el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, **la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la Ley 27.348 o del DNU 669/19**.

**C-)** En la sentencia dictada en el caso *"T."*, el Dr. Vivas dijo que hay que interpretar que no es posible circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso –continúa diciendo el voto— el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (conf. FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago**

**de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización**.

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

No está demás destacar que resulta procedente citar y aplicar lo decidido recientemente por el STJCH, en razón de haber analizado y dispuesto el mismo cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Siguiendo con el análisis de lo resuelto por el STJ, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –sigue expresando el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Agrega la decisión que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluyó su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

*"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo* ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto del Sr. Juez Vivas propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello* ***sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva****…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo

admitir el agravio bajo análisis y **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto lo siguiente: *"…IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde la mora establecida (30/06/2021), y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"*; y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, **sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva**.

**5 – <u>Conclusión</u>**

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva** y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la recurrente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46

y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

**7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>**

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3.- Tratamiento de los agravios de la demandada.**

**3.1.- Inconstitucionalidad del DNU 619/2019.** La quejosa plantea ante esta Alzada la inconstitucionalidad de la norma referida.

He de poner de relieve dos hechos.

*Primeramente*, que se trata de una norma que se encuentra en vigencia desde el año 2019, y que las presentes fueron iniciadas durante el mes de septiembre de 2021 sin que haya efectuado en la demanda planteo de inconstitucionalidad alguno.

Así las cosas, la parte pretende introducir un cuestionamiento que no fue propuesto a la instancia de grado, siendo que la norma atacada ya regía

plenamente, lo cual bastaría para sellar la suerte del planteo Ello así, visto que la edición del cuestionamiento en segunda instancia, merma las posibilidades de contradicción de la contra parte, en vistas de que en cualquier caso, y no obstante poder ejercer sus derechos contestando el traslado en la Alzada, es lo cierto que se vería privada de una instancia, lo cual obra de manera lesiva de su derecho de defensa.

En *segundo lugar*, sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez en función de un criterio amplio que sitúa al órgano judicial en una posición permeable ante los planteos de la naturaleza del presente, se impone relevar la entidad y peso del pedimento articulado, cayéndose en la cuenta de que el cuestionamiento no contiene un planto concreta y puntualmente razonado de la lesión que la norma atacada pueda haber causado a derechos y garantías que puedan encontrarse en cabeza de la parte demandada.

La sola referencia y mención superficial de extremos dogmáticos no es suficiente para enervar la constitucionalidad de las leyes.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

**3.2.- La interpretación del art. 12 inc. 3° de la LRT (DNU 669/2019) y la prohibición del anatocismo.** Tal como lo pone de relieve mi distinguido colega preopinante, por una cuestión metodológica se impone el tratamiento de los agravios siguientes bajo el mismo punto.

Objeta el recurrente la capitalización semestral de los intereses.

En *primer lugar*, sin perjuicio de mi posición sobre el particular en precedentes de esta Alzada, atento el criterio sentado por el STJCH en ocasión de pronunciarse mediante la sentencia dictada en autos: "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)" (Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023), corresponde en principio hacer lugar al agravio en la parcela por la cual pone en crisis la capitalización semestral de intereses, dejando sin efecto el pronunciamiento de grado en cuanto hubo de disponerlo.

En *segundo término*, y una vez sentada expresamente la voluntad de seguir y consagrar el temperamento del STJCH respecto de la aplicación del régimen de capitalización semestral ordenado por el DNU 669/2019, es necesario abordar el eje temático relativo a la capitalización de intereses en sí misma, la que también fue cuestionada por la quejosa.

El STJCH en sentencia 30/2023 dictada el 31/08/2023 sostuvo: "El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial […] En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor […] hasta la notificación de la demanda […] puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses" ("T., C.F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia N° 30/2023 del 31/08/2023).

Con base en lo señalado, corresponde ordenar la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, disponiendo la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda (Conf. criterio STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)"; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023 y "T., C.F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia N° 30/2023 del 31/08/2023) sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

**4.- Conclusión**. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y disponer la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda (Conf. criterio STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)"; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023 y "T., C.F. c/ P. A. SA s/

accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia N° 30/2023 del 31/08/2023), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. La sentencia es confirmada en todo lo demás que decide.

**5.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

**7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a la Abogada A. V. G. y al Abogado G. L. C., en conjunto, en el 28%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser aceptados mis fundamentos por parte del restante Sr. Juez que interviene en esta votación, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

**2do.) DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

**3ro.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

**4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la recurrente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

**5to.) SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).

**6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1.) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la “capitalización de los intereses”.

2.) **DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la recurrente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

**5.) SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).

**6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SDL